

E. M. F. vs. M. E. N. R. y otros s. Impugnación y filiación

Unidad Procesal N° 11, Viedma, Río Negro; 13/10/2025; Rubinzal Online; RC J 9741/25

Sumarios de la sentencia

Acciones de filiación - Impugnación de filiación presumida por ley - Prueba genética - Abuelos maternos

Atento al resultado de la prueba genética producida que da cuenta que la actora tiene una Probabilidad de Medio-Hermandad del 99 % con los hijos de quien hasta el momento creyó que era su hermana (hoy fallecida), se hace lugar a la demanda de impugnación de filiación presumida por la ley respecto de quienes en vida fueron, en realidad, los abuelos de la accionante. Asimismo, se hace lugar a la acción de filiación interpuesta y se declara como hija biológica a la madre de los codemandados. Se tiene presente, además, que éstos últimos se allanaron a la demanda interpuesta y no impugnaron la prueba pericial producida, a lo que se agrega la declaración testimonial de quien resulta ser el progenitor biológico de la actora, lo que otorga fuerza probatoria suficiente a los informes periciales acompañados. En los hechos, en su momento, los presuntos abuelos maternos se anoticiaron del nacimiento de la accionante una vez ocurrido y decidieron de manera inconsulta inscribirla como su hija, y luego, anunciaron a sus otros hijos que ella era hija suya y que por lo tanto éstos debían darle el trato de hermana, hasta que la verdadera madre le reveló a la peticionante su identidad biológica.

Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: E.M.F. C/ M.E.N.R. Y OTROS S/ IMPUGNACION Y FILIACION, Expte. N° VI-00232-F-2022, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

l) Que en fecha 6/12/2022 se presentó la Sra. M.F.E. (DNI N° 2.) por derecho propio, con patrocinio letrado e inició demanda de impugnación de filiación contra la Sra. N.R.M. (DNI N° 4.) y el Sr. F.E. (DNI N° 1.) y de filiación contra la Sra. N.E.E. (DNI N° 1.).-

Comenzó aclarando que el vínculo filial que surge de las actas acompañadas no se ajusta a su realidad biológica dado que -según afirmó- N.R. y F. -quienes figuran como sus progenitores- son sus presuntos abuelos maternos, mientras que N.E. es su presunta progenitora, encontrándose todos los demandados, fallecidos.-

Relató que N.E. siempre vivió con sus progenitores y que a sus 17 años tuvo un vínculo con el Sr. G.R. fruto del cual -según dijo- quedó embarazada, a finales del año 1.-

Indicó que en aquella época no estaba socialmente aceptado que una adolescente soltera quedara embarazada, por lo que N.E. ocultó su embarazo incluso a familiares y cercanos, y en ese contexto es que nació la actora.-

Afirmó que sus presuntos abuelos maternos se anoticiaron del nacimiento una vez ocurrido y decidieron de manera inconsulta inscribirla como su hija. Luego, anunciaron a sus otros hijos que ella era hija suya y que por lo tanto éstos debían darle el trato de hermana.-

Sostuvo que desconoce el motivo por el cual sus presuntos abuelos maternos obraron de esta manera, lo cierto es que ellos ocuparon el rol de sus padres y su alegada progenitora, ocupó el rol de hermana, hasta que F. cumplió 15 años y N.E. le reveló su verdadera identidad biológica.-

Comentó que con posterioridad N.E. fue madre nuevamente de C., V. y N. con quienes -afirmó- pudo mantener un trato de hermanos. Sin embargo dijo que con su presunta progenitora no pudo construir un vínculo de madre e hija sumado a que -según dijo- sus presuntos abuelos y tíos maternos desalentaron su deseo de conocer a su progenitor biológico.-

Remarcó que puertas adentro, los vínculos familiares nunca terminaron de conformarse según la verdadera identidad familiar que le permitiera a cada integrante ocupar el rol que le correspondía.-

Dijo que, al reconocerle la verdad su presunta progenitora, ésta le indicó que su progenitor es G.R., sin brindarle mayores detalles, y antes de fallecer le pidió que intentara vincularse con él, aún cuando la familia materna se opusiera a ello.-

Expresó que a partir de marzo de 2021 comenzó a tener olvidos de cosas cotidianas, por lo que asistió a un médico neurólogo, quien le diagnosticó depresión y ansiedad.-

Continuó manifestando que desde mediados de 2022 se contactó con su presunto progenitor biológico a través de un proceso de mediación, accediendo el Sr. R. a realizarse el examen de histocompatibilidad, el que -según afirmó- arrojó resultado positivo. Así, dijo que comenzaron a construir un vínculo afectuoso de padre a hija, pese al poco tiempo transcurrido. Dijo que también conoció a su esposa, su hermana y a dos de sus hijos.-

Por su parte, con dos de sus presuntos hermanos por línea materna (siendo todos de distintos progenitores), indicó que también realizó el examen de histocompatibilidad.-

Afirmó que una vez que se haga lugar a su pretensión, el Sr. R. realizará el reconocimiento voluntario de su paternidad. Es por ello que solo pidió que el Sr. R. preste declaración testimonial, y no que sea incluido como demandado en el proceso ya que, -afirmó- él quiere que esto sea producto de su voluntad y no de una sentencia judicial.-

Realizó otras manifestaciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) En fecha 14/12/2022 se indicó a la actora, previo a todo, acompañar certificado de defunción de N.E.E. y denunciar en forma clara y precisa contra quiénes inicia la acción.-

El día 4/4/2023 la actora acompañó el acta de defunción, mientras que el 22/5/2023 formuló las aclaraciones peticionadas.-

Respecto de la demanda de impugnación de filiación, al encontrarse ambos demandados fallecidos, denunció los datos de sus herederos: N.E.E., M.d.C.E. y C.J.E. (éste último, fallecido), todos ellos, hijos de los demandados. Respecto de C.J.E., sus herederos son: M.A.E., L.M.E. y M.L.E.; mientras que su cónyuge superviviente es M.A.C..-

Respecto de la demanda de filiación contra N.E.E., los datos de sus herederos indicó que ya fueron informados.-

III) Cumplido ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 40, 43 y sgtes. del CPF, el día 31/5/2023 se tuvo por promovida demanda de impugnación y de filiación conforme los términos del art. 129 del CPF y se corrió traslado de la demanda a M.d.C.E., M.A.E., L.M.E., M.L.E., V.M.C.E., C.M.E.E., N.F.E. y M.A.C..-

IV) En fechas 27/7/2023 y 17/8/2023 contestaron la demanda M.d.C.E. y L.M.E., allanándose a la pretensión de la actora y solicitando se los exima de la imposición de costas. Seguidamente, los días 22/8/2023 y 5/9/2023 se presentó la actora y consintió el allanamiento y la eximición de costas para M.d.C. y L..-

V) En fecha 22/12/2023 el Laboratorio Regional de Genética Forense (LRGF) aclaró que los puntos a determinar, son: a) Impugnación de la paternidad del Sr.

F.E. (fallecido); b) Impugnación de la maternidad de la Sra. N.R.M. (fallecida); c) Determinación de vínculo de paternidad del Sr. G.R.; d) Determinación de vínculo de maternidad de la Sra. N.E.E. (fallecida). Por ello indicó que es necesario contar con las muestras de: M.F.E.; C., V. y N.E. (hijos de N.); G.R.; hermanos disponibles de N.E.E. e hijos reconocidos de N.R.M. y F.E..-

El día 21/4/2024 el LRGF, a los fines de poder utilizar el informe pericial de fecha 29/9/2022 (acompañado en la demanda), recomendó solicitar al Laboratorio Gerometta que informe qué tipo de hipótesis planteó a la unidad de análisis de adn, a fin de entender las conclusiones a las que arribó. Asimismo, indicó que a los fines de poder reconstruir el perfil genético de C.J.E., se debería contar con la mayor cantidad de muestras de sus hijos y de su cónyuge supérstite. Además reiteró que es más recomendable contar con la muestra de M.d.C.E..-

VI) El 22/10/2024 se agregó informe del Director Técnico del Laboratorio Gerometta con las explicaciones pertinentes.-

VII) El día 19/5/2025 la actora manifestó su oposición a que se citen más personas para extraer muestras de ADN (en el caso, a los hijos y la esposa de C.J.E.), por entenderlo excesivo e innecesario a los fines de su pretensión. Lo mismo respecto de M.d.C.E., quien se allanó a la demanda.-

Así, el 28/5/2025, teniendo en cuenta la oposición manifestada por la actora, la prueba documental acompañada y que los demandados se encuentran debidamente notificados sin haber manifestado oposición a la documental mencionada, se resolvió no hacer lugar a la citación de las personas indicadas por el LRGF.-

VIII) El día 4/8/2025 se llevó a cabo la audiencia testimonial en la cual prestó declaración el Sr. G.R..-

IX) En fecha 20/8/2025 la actora presentó su alegato. El día 29/8/2025 contestó la vista el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Hernán Trejo, sin objeciones que formular, y por último el 2/9/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que de conformidad con los términos en que se ha planteado la cuestión a decidir en estos autos, en base a los hechos introducidos en el escrito de demanda y la naturaleza de la acción de que se trata (acción de impugnación de filiación presumida por la ley y de filiación extramatrimonial) debo en primer término referirme a la normativa que rige en la materia.-

A la primera cuestión (impugnación de filiación) la norma aplicable resulta ser el art. 589 del CCyC, es decir que se trata de una impugnación de la filiación presumida por la ley toda vez que la actora se encuentra inscripta dentro del matrimonio de la Sra. N.R.M. y el Sr. F.E..-

Su legitimación surge de los arts. 590 (para la acción de impugnación presumida por la ley) y 582 segundo párrafo (para la acción de filiación extramatrimonial) ambos del Código Civil y Comercial, siendo que el/la hijo/a está legitimado/a para el inicio de ambas acciones en todo tiempo.-

Por su parte el art. 576 del Código Civil y Comercial dispone que el derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.-

Como bien afirma Cecilia Grosman: "Son acciones de estado aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el emplazamiento de una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra" (Grosman, Cecilia P., al comentar el Título "De la filiación", en Alberto J. Bueres (dir.) y Elena Highton (coord.). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 1-B, 1° reimp. Bs. As. Ed. Hammurabi. 2003, pág. 363).-

2) De las partidas y certificados acompañados al expediente, surge que:

- M.F.E. (DNI N° 2.), nacida el 2. en Carmen de Patagones, es hija de la Sra. N.R.M. (DNI N° 4.) y del Sr. F.E. (DNI N° 1.);

- N.E.E. (DNI N° 1.), nacida en Carmen de Patagones el 3., es hija de N.R.M. (DNI N° 4.) y de F.E. (DNI N° 1.);

- V.M.C.E. (DNI N° 3.), nacida en Viedma el 2., es hija de N.E.E. (DNI N° 1.), sin contar con filiación paterna;

- C.M.E.E. (DNI N° 2.), nacida en Viedma el 5., es hija de N.E.E. (DNI N° 1.) y de R.O.P. (DNI N° M.);

- N.F.E. (DNI N° 3.), nacido en Viedma el 2., es hijo de N.E.E. (DNI N° 1.), sin contar con filiación paterna;

- F.E. (DNI N° 1.) falleció el 1. en Viedma;

- N.R.M. (DNI N° 4.) falleció el 1. en Viedma;

- N.E.E. (DNI N° 1.) falleció el 2. en Viedma.-

3) Sentado ello, debe analizarse la principal prueba aportada en el expediente, esto es, las pericias genéticas realizadas con material genético de M.F.E., G.R., N.F.E. y C.M.E.E., que fueron acompañadas por la actora en su demanda y que no recibieron impugnación de las partes involucradas.-

En este sentido, del informe pericial efectuado en fecha 29/9/2022 se concluyó que: "Los resultados obtenidos arrojan una Probabilidad de Medio-Hermandad (sólo uno de los progenitores compartidos) de E.N.F. y E.C.M.E. respecto de E.M.F. de 99,9 % (Índice de Medio Hermandad=8,9x10²)".-

Por su parte, en el informe pericial de fecha 16/6/2022 se concluyó que: "Los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de vínculo de Paternidad

de R.G.J. respecto de E.M.F., con una Probabilidad de Paternidad superior al 99,99% y un Índice de Paternidad de $6,3 \times 10^{-2}$ ".-

4) En la audiencia de vista de causa, declaró como único testigo el Sr. G.J.R. quien manifestó que su interés en la causa radica en que F. figura inscrita como hija de quienes en verdad son sus abuelos, no sus padres, según afirmó. Indicó que los padres de F. son N.E.E. y él.-

Relató que conoció a E. en los años 70 con quien mantuvo un vínculo que duró aproximadamente un año. Terminada esa relación, comentó, no volvió a tener más contacto con ella. Declaró que se enteró de la existencia de F. cuando fue citado para realizar el examen de ADN, hace aproximadamente 2 años, el cual dio resultado positivo. Desde entonces, dijo, se encontraron y F. comenzó a entablar un vínculo con el Sr. R. y su familia: su esposa, sus hijos, tíos y algunas sobrinas. Por su parte, G. conoció a la hija de F. (A.) y a su hermana C. (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

5) Habiéndose corrido traslado de la demanda sin que la prueba pericial acompañada como documental haya sido objetada, teniendo en cuenta el allanamiento formulado por los demandados a la presente acción y lo declarado por el testigo G.J.R. todo ello me permite concluir que corresponde otorgar fuerza probatoria suficiente a los informes periciales acompañados de conformidad con lo dispuesto en el art. 424 del CPCC y 230 del CPF y en consecuencia, hacer lugar a la impugnación de paternidad de la Sra. N.R.M. y el Sr. F.E. respecto de M.F.E., haciendo lugar, además, a la demanda de filiación respecto de quien en vida fuera la progenitora de la actora, Sra. N.E.E..-

6) En lo que respecta a las costas, conforme las constancias de autos, el allanamiento formulado por los demandados y su pedido de eximición de costas (lo que fue consentido expresamente por la actora), conforme lo dispuesto por el art. 21 del CPF, entiendo que en el caso corresponde de manera excepcional apartarme del principio general e imponer las costas a la peticionante de conformidad con lo solicitado por las partes.-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar en todos sus términos a la demanda de impugnación de filiación presumida por la ley respecto de quienes en vida fueron N.R.M. (DNI N° 4.) y F.E. (DNI N° 1.), los que se encuentran fallecidos.-

II.- Hacer lugar a la acción de filiación interpuesta y, en su mérito, declarar que M.F.E. (DNI N° 2.) es hija biológica de quien en vida fuera la Sra. N.E.E. (DNI N° 1.), quien se encuentra fallecida.-

III.- Costas a la peticionante (art. 21 del CPF).-

Regular los honorarios del Dr. Maximiliano Faroux y la Dra. Sandra Barrio, en

forma conjunta, tomando en consideración la extensión y complejidad de su labor, en la suma de 30 jus (arts. 6, 7, 9, 11, 48, 49 y 50 de la Ley 2212).-

Regular los honorarios de la Dra. Ornella Martin tomando en consideración la labor desplegada y la etapa cumplida, en la suma de 10 jus y los honorarios del Dr. Ignacio Augusto Rodríguez, teniendo en cuenta similares parámetros, en la suma de 10 jus (arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 de la ley 2212).-

Notifíquese y cúmplase con la ley 869.-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese a M.A.E., M.L.E., V.M.C.E., C.M.E.E. y N.F.E. por OTIF; y a las partes, al Fiscal Jefe y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES.